



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-4/2025

SOLICITANTES: LEILANI OSIRIS ORDOÑEZ
OLALDE Y OTRO¹

RESPONSABLE: SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL
MARQUÉS, QUERÉTARO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara que es **improcedente el ejercicio de la facultad de atracción**, porque no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 256 fracción XIII y 257 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los solicitantes y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El veinte de mayo, los solicitantes presentaron ante el Secretario del Ayuntamiento de El Marqués, en el estado de Querétaro, un escrito por el que solicitaron que se reconociera su derecho como mayoría para nombrar al actor como representante de la fracción del partido político Morena.

¹ En adelante podrá referirse como solicitante.

² En adelante responsable.

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Antonio Daniel Cortés Román. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2. Respuesta. Mediante oficio de fecha veintisiete de mayo, el Secretario del Ayuntamiento dio respuesta a la petición señalando que en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal, en la petición era necesario que constaran las firmas de todos los integrantes del grupo al que pertenecen, siendo que en el caso se advirtió que no estaba la de la regidora propietaria, perteneciente también al grupo del partido político Morena.

3. Juicio local. Inconformes con lo anterior, el doce de junio, las partes actoras promovieron directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro un juicio local de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la respuesta del Secretario del Ayuntamiento.

4. Acuerdo plenario del Tribunal local (solicitud de facultad de atracción). El veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó someter a consideración de la Sala Superior la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que fue formulada por la parte solicitante.

5. Registro y turno. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-SFA-4/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud de ejercicio de facultad de atracción⁶.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que el ejercicio de la facultad de atracción solicitado es **improcedente**, ya que no se cumple el requisito constitucional, relativo a que todas las solicitudes de atracción operan respecto de medios de impugnación presentados ante una Sala Regional, aunado a que no exponen razones que demuestren que esta Sala Superior deba conocer del asunto.

2.1. Marco normativo

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general, 256 fracción XIII y 257 de la Ley Orgánica, se advierte que:

- i/* Esta Sala Superior puede, de oficio, a **petición de parte** o de alguna de las Salas Regionales, **atraer los juicios de que conozcan estas últimas.**
- ii/* La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten, **de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales**, excepto de la Especializada.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; 256 fracción XIII y 257 de la Ley Orgánica, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- iii/* Se podrá ejercer la petición cuando exista una **solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes** (actor, tercero interesado y/o autoridad responsable), quienes **deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación**, o bien cuando comparezcan como terceros interesados, o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- iv/* La solicitud que presenten las partes **deberá ser razonada y por escrito**, en el cual **precisen la importancia y trascendencia** del caso.
- v/* Cuando la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción la plantee la Sala Regional, contará con setenta y dos horas para ello, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

En ese sentido, uno de los requisitos procesales que prevé la Constitución general es que, para que proceda el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, **el asunto sea del conocimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral** y que, a petición de parte, de oficio o por solicitud de estas, la Sala Superior ejerza esa facultad.

Adicionalmente, una de las exigencias que contempla la ley es que, en la solicitud de la facultad de atracción por alguna de las partes, deberán precisarse las razones por las cuales consideran que el asunto es **importante y trascendente**. Es decir, las razones por las que el caso tiene un interés superlativo reflejado en la



gravedad o complejidad del tema y un carácter excepcional o complejo para el sistema jurídico nacional.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad de atracción se caracteriza por los siguientes elementos⁷:

- i)* Su ejercicio es discrecional.
- ii)* No se debe ejercer en forma arbitraria.
- iii)* Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- iv)* La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- v)* Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

A partir de estos elementos, esta Sala Superior debe determinar si es procedente ejercer la facultad de atracción solicitada o si debe desestimarse, a fin de que se remitan los presentes medios de impugnación al órgano jurisdiccional competente.

2.2. Caso concreto

Es **improcedente** la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción debido a que se pretende que se atraiga un medio de impugnación que en este momento no debe ser del conocimiento de esta Sala Superior sino de un Tribunal local.

⁷ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-SFA-2/2023, SUP-SFA-68/2021, SUP-SFA-12/2020, entre otros.

De un análisis integral de los precedentes de esta Sala Superior, así como de una lectura al marco constitucional, resulta evidente que la facultad de atracción sólo se actualiza en aquellos asuntos que son competencia de una de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral⁸ cuyas demandas hayan sido presentadas ante alguna de esas salas.

Esta Sala Superior estima que **no se actualizan los requisitos y supuestos de procedencia** para ejercer la facultad de atracción, por las siguientes razones.

En la demanda, los solicitantes, en su calidad de regidores propietarios electos por el principio de representación proporcional del partido político Morena, integrantes del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, para el periodo 2024-2027, plantean esencialmente que el oficio de respuesta emitido por el Secretario del Ayuntamiento vulnera sus derechos políticos-electorales en su vertiente de derecho a votar y ser votados, ejercicio al cargo y al sufragio activo de la ciudadanía; asimismo, solicitan la inaplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, refiriendo que la norma se extralimita en regular la forma de designación del coordinador o representante.

Es decir, la controversia se ciñe a determinar la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y si el escrito emitido por el Secretario del Ayuntamiento es conforme a derecho.

⁸ Similares consideraciones se formularon en los SUP-SFA-130/2024, SUP-SFA-48/2023, SUP-SFA-16/2023 y SUP-SFA-45/2023.



Como se expuso, esta Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por los solicitantes, ya que **no precisan razones independientes de las que exponen para combatir los actos impugnados en las demandas por las cuales consideran que el asunto resulta de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional**, sino que se limitan a exponer como parte de sus agravios una petición de que se realice un control de convencionalidad y constitucionalidad, cuestión que resulta insuficiente para tener por satisfecho el requisito exigido en el artículo 257, de la Ley Orgánica, además de que son aspectos respecto de los cuales, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen conferidas atribuciones suficientes para ejercer el control de regularidad llegado su momento.

Asimismo, esta Sala Superior ya ha referido que, **corresponde a la parte solicitante de la atracción exponer las razones que justifiquen la gravedad o complejidad del asunto, o bien que sea excepcional o novedoso que implique la fijación de un criterio relevante para el sistema jurídico.**⁹ Aspecto que no sucede en este caso, ya que de la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende que los solicitantes únicamente sostienen la relevancia y trascendencia del caso a partir de que considera que se pudiera establecer un criterio relevante del ejercicio del cargo de elección popular y el derecho a la representación política efectiva.

Aunado a que el quid del presente asunto se centra en el análisis del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, respecto a la solicitud de firma de todos los integrantes

⁹ Véase, entre otras, los resuelto en los expedientes SUP-SFA-58/2018 y SUP-SFA-64/2015.

del grupo o fracción que se conforme en el Ayuntamiento, lo cual constituye una cuestión de organización interna o administrativa del referido Ayuntamiento, cuestión respecto de la cual tiene competencia el Tribunal local en un primer momento.

De igual manera, debe recordarse que los Tribunales locales cuentan con atribuciones para conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad que se desprendan de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general o de algún tratado internacional, pudiendo, incluso, determinar la inaplicación de algún precepto que no cumpla con los parámetros constitucionales o convencionales.

Por lo tanto, no se justifica atraer el estudio del medio de impugnación, ya que, en el caso concreto, se debió conocer del presente asunto por parte del Tribunal local y, de resultar inconformes, continuar con la impugnación ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral, las cuales también están facultadas para realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad¹⁰.

En ese sentido, es importante reiterar que el ejercicio de la facultad de atracción es excepcional, discrecional y restrictivo, y agregar que es criterio de este órgano jurisdiccional que la flexibilización excesiva e injustificada del ejercicio de la facultad de atracción implicaría para las partes la imposibilidad tácita de acceder a un recurso en el que se pueda revisar el ejercicio de constitucionalidad que hayan realizado las Salas Regionales, es decir, se podría suprimir

¹⁰ En las SUP-SFA-9/2020, SUP-SFA-27/2018 y SUP-SFA-18/2018 se expusieron consideraciones similares.



injustificadamente una de las instancias con las que cuentan las y los justiciables¹¹.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción, al no cumplirse con los supuestos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad **competente** para conocer de las demandas. Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá **remitir** las constancias que correspondan a dicho Tribunal para que conozca y determine lo que en derecho corresponda, en plenitud de jurisdicción.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da

¹¹ Véase, entre otras, las SUP-SFA-33/2021, SUP-SFA-28/2021, SUP-SFA-5/2020.

fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.